

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1278/2019

ACTOR: **** * * * * *

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, veintinueve de
noviembre de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del
Juicio de Nulidad número 1278/2019, y;

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado, el dieciocho de julio de dos mil
diecinueve, remitido a esta Sala Administrativa del Estado al día
siguiente hábil, **** * * * * *, demandó la
nulidad de los actos administrativos que le atribuye a las autoridades
al rubro indicadas, los cuales precisó en los siguientes términos:

*“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO
QUE SE IMPUGNA.*

*Se demanda la nulidad del origen y determinación de un supuesto
crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz de la cuenta
número *****, emitido por la Secretaría de Finanzas de Municipio de
Aguascalientes, y que asciende a la cantidad total de \$5,540.00 (CINCO MIL
QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), del cual desconozco su
origen, así como todos y cada uno de sus efectos y consecuencias que de hecho y
de derecho puedan generarse del mismo.”.*

Al efecto, la demandante ofreció en el propio escrito de
demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo dictado el veintitrés de julio de dos
mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda planteada por la
actora; se admitieron las pruebas de su parte ofrecidas en términos del

propio auto y se ordenó el emplazamiento respectivo a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio.

III.- Mediante proveído del **veintinueve de agosto del dos mil diecinueve**, se tuvo a dicha autoridad fiscal por contestando la demanda; se admitieron las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y se ordenó correr trasladado al accionante para que ampliara su demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda, por auto del **veintidós de octubre del año en curso**, se tuvo a las autoridades demandadas por contestación la ampliación de demanda y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio celebrada el **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve** se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º, primer párrafo y 2º, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, que a dicho de la actora le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con el original del **requerimiento de pago número ******* del **veinticinco de junio de dos mil diecinueve**, mediante el cual se emite la determinación de Pago de Impuesto a la Propiedad



Raíz, para el ejercicio fiscal 2019, relativo a la cuenta predial *****, así como recargos, actualización, multa y diligencia de requerimiento.

Prueba que obran de la foja 9 a la 11 de los autos, al haber sido acompañada a la demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Sin soslayar, que la Secretaría de Finanzas Públicas al formular contestación a la demanda, anexó diversa determinación de impuesto a la propiedad raíz, de la cuenta predial *****, para el ejercicio fiscal 2019, de fecha *ocho de enero de dos mil diecinueve*; no obstante, prevalece la citada en el primer párrafo del presente Considerando, sobre tal determinación, puesto que ésta ha quedado sin efectos por haber sido emitido diversa determinación posteriormente, de manera conjunta con el requerimiento de pago en cita.

Por lo que, no es posible entrar al estudio de la anterior determinación del impuesto a la propiedad raíz, al haber sido emitida una nueva por la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en diversos términos a la anterior.

TERCERO.- Estudio de las causales de improcedencia

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, según las fracciones I y VI del artículo 26, de la Ley en

cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la autoridad demandada argumenta la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.



Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29¹ de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2019, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante

¹ **Artículo 29.-** Para facilitar el pago del Impuesto a la Propiedad Raíz, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá enviar el formato oficial de predial que contenga la cantidad a pagar. La falta de recepción del formato oficial de predial, señalada en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de pagar el Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar un estado de cuenta del impuesto predial (A la Propiedad Raíz) con la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta predial o clave catastral mismos que se pueden obtener de algún recibo de pago, boleta predial o estado de cuenta de ejercicios anteriores, o bien, en traslado de dominio o manifestación de predio. Si el contribuyente se ha dado de alta en el portal de internet de este Municipio, www.ags.gob.mx, lo podrá consultar mediante su correo electrónico.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial concuerdan con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la construcción, en la superficie, tipo que a éstos correspondan o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo y que así lo considere el contribuyente y que además esté previsto por el Manual de Valuación del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes; podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes y, una vez emitida la nueva base gravable, ya sea por oficio, reconsideración y/o manifestación del predio deberá presentarla a más tardar el 30 de junio de 2019, ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectúe una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del Impuesto para el propio ejercicio fiscal 2019.

(...)

el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

CUARTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna ni advertirse una de oficio, lo que procede es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, los que por cuestión de método y economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.²

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

En el QUINTO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, señala el accionante que la autoridad responsable no precisó las operaciones aritméticas, así como la aplicación de porcentajes ni el origen de los resultados obtenidos que conforman el monto a enterar, ni señaló el origen del valor catastral, lo cual lo deja en estado de indefensión.

Dicho argumento es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que la resolución impugnada carece de debida fundamentación, siendo su estudio preferente, ya que de ser fundado es el que mayor protección le brindaría.³

² Al respecto, véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la novena época, con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal



Se afirma lo anterior, puesto que el requerimiento de pago no cumple con la fundamentación y motivación que todo acto debe reunir, ya que la demandada omitió motivar debidamente la resolución impugnada, pues en ningún apartado de la determinación contenida en el el requerimiento de pago, estableció cuál es la base para el cálculo de las contribuciones, es decir, el monto del valor catastral que sirvió de base para calcular el impuesto sobre la propiedad raíz.

Resultando insuficiente la sola aplicación de los artículos 27 y 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, y los que a su vez se citan para sustentar los accesorios legales, pues la demandada nada expone respecto a la base del cálculo o monto de valor catastral de los predios o de las construcciones que sirvieron de base para calcular el Impuesto a la Propiedad Raíz objeto de la resolución impugnada, además de que no señala los motivos que originaron el monto del impuesto predial, ni cómo se obtuvo la base del impuesto, lo que se traduce en una ausencia total de la fundamentación y motivación al respecto, dejando con ello en estado de indefensión al particular demandante.

Por lo anterior, con su actuar, la demandada contraviene lo dispuesto por el artículo 4º, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso, que establece:

“ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos del acto Administrativo:

...

V.- Estar fundado y motivado debidamente,”

Al efecto resulta aplicable la tesis de la novena época sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo

Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

XII de agosto de 2005, visible en la página 1946, cuyo rubro y texto son al tenor literal siguiente:

“MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PARA TENERLA POR SATISFECHA, NO BASTA EXPONER CUALQUIER CAUSA EN QUE SE APOYE, SINO QUE DEBE EXPRESARSE EL RAZONAMIENTO POR EL QUE SE CONCLUYE QUE SE AJUSTA A DETERMINADOS PRECEPTOS LEGALES. A fin de cumplir con la motivación a que se refiere el artículo 16 constitucional, no basta con exponer cualquier móvil o causa en que se apoye el acto de molestia, sino que es necesario que la autoridad exprese el razonamiento, contenido en el texto mismo del documento que contenga el mandamiento respectivo, según el cual quien lo emite llega a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales; es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Luego entonces, cuando la autoridad administrativa responsable no razona en el acto reclamado cómo es que pudiera adecuarse a una determinada norma jurídica el hecho por el cual requiere al quejoso para que realice una conducta específica; resulta evidente que dicha autoridad no expuso la motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Federal”.

Por tanto, al ser indebida la fundamentación de la resolución, lo procedente es declarar la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz y Requerimiento de Pago número *********, al haberse omitido las formalidades que legalmente deben revestir las resoluciones fiscales y por tanto, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así como de sus respectivos accesorios —actualización, recargos, multa y diligencia de requerimiento—, al seguir la suerte de la contribución principal, según lo establecido por el artículo 11 del Código Fiscal del Estado.⁴

Y en consecuencia, resultan igualmente nulos los actos de ejecución de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio,

⁴ “ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y participaciones, mismas que cubrirán los gastos normales del Estado.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para cubrir los gastos e inversiones accidentales o especiales del Estado.

Son contribuciones los **impuestos**, derechos y contribuciones de mejoras, **mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.**

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los **recargos, las sanciones, los gastos de ejecución** y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma”.



tendientes a su cobro dentro del respectivo Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz y Requerimiento de Pago número *****, del *veinticinco de junio de dos mil diecinueve*, respecto al ejercicio fiscal 2019, relativo a la cuenta predial *****, así como recargos, actualización, multa y diligencia de requerimiento.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del dos de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L' EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **diez** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1278/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *veintinueve días del mes de noviembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL